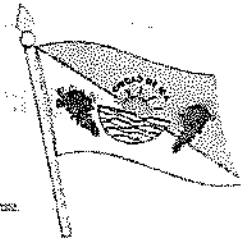




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 500 -2023-AMPI

ICA, 15 JUN 2023

VISTO: Ref. Exp. Adm. N° 4590-2020-GTTSV, Oficio N° 0307-2023-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1430-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 0540-2021-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0541-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 12 de enero del 2021, Exp. Adm. N° 0261-2021-GTTSV de fecha 27/01/2021, Informe Legal N° 2671-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 16 de marzo del 2021, solicitud Virtual N° 4590-2020-GTTSV de fecha 03/12/2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con fecha 03 de diciembre del 2020, el administrado presenta su solicitud de nulidad de la papeleta de infracción N° 202848 de fecha 27/11/2020 el mismo que se encuentra en la tabla de sanciones la M1 el mismo que estipula que "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", teniendo Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia

Que, de fecha 27/11/2020 se le impone la papeleta de infracción N° 202848 al apelante con código de infracción M-01 MUY GRAVE por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", teniendo Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia

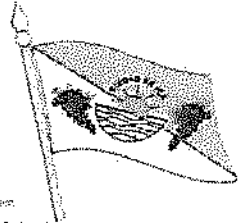
Que, el apelante con su trámite N° 0261-2021-SG-MPI de fecha 27/01/2021, presenta su descargo y formula la nulidad contra la resolución N° 0540-2021-GTTSV de fecha 13-01-2021, aduciendo que la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, en sus fundamentos de hechos indica que habiendo presentado su descargo su papeleta de infracción no se advirtió la sanción correcta al momento de la elaboración de la resolución, conforme puede advertirse la ley es bien clara al respecto cual es la sanción que debe aplicarse al administrado, que se le impuso





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la papeleta con fecha 27/11/2020, donde en su descargo de fecha 03 de diciembre del 2020 en su tercer considerando acepta haber manejado en estado de ebriedad, aceptando que si hubo accidente de tránsito que no se ocasionaron daños irreparables solo se presentaron daños leves, lo cual debería reorientarse la papeleta de tránsito.

Que, el acto administrativo impugnado, Resuelve: Artículo Primero: REORIENTAR la PIT N° 202848, impuesta primigeniamente de código M-1, a la infracción de código M-02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" contra el infractor ANGULO ORMEÑO CARLOS NICOLÁS, por las consideraciones contenidas en la presente resolución. Segundo: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIA EL 27/11/2020 Y CULMINARA INDEFECTIBLEMENTE EL 27/11/2023, por la comisión de la infracción de código M-02 al infractor ANGULO ORMEÑO CARLOS NICOLÁS, identificado con DNI N° 10333129 en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y1E-286, en virtud de los considerandos precedentes.

Que, de la documentación que obra en el presente expediente administrativo, se tiene la copia del original del certificado de Dosaje Etílico, practicado al infractor ANGULO ORMEÑO CARLOS NICOLÁS, por la Sanidad de la Policía Nacional del Perú, con resultado 2.06gr/L de alcohol en la sangre, con respecto a este punto el infractor no ha podido desvirtuar con documento idóneo el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada, quedando demostrado que conducía con sus facultades psicomáticas disminuidas por la ingesta de alcohol, configurándose de este modo la infracción al tránsito de código M-02, donde dicha administración publica REORIENTO el procedimiento administrativo conforme a sus facultades, de acuerdo al cuadro de tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, en concordancia con el artículo 9° del D.S.N° 004-2020-MTC.

El Infractor ANGULO ORMEÑO CARLOS NICOLÁS, conforme al Expediente Administrativo N° 0261-2021-GTTSV, sobre su apelación contra resolución de Gerencia N° 0540-2021-GTTSV-MPI de fecha 13 de enero del 2021, NO es aplicable conforme a los considerandos expuestos lineal arriba, asimismo, la administración pública actuó en cumplimiento a los principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, el impugnante solicita la nulidad del acto administrativo que es materia de apelación, amparándose en el Principio Administrativo del Debido Procedimiento tipificado en el Art. IV del T.P de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que con la papeleta de infracción que se le impone lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento que por estar referidas a condicionar la validez del acto administrativo en caso no se cumpla su precepto normativo, y/o acontezca su omisión e inobservancia al debido procedimiento, por parte de la autoridad administrativa que trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo.

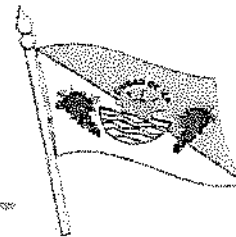
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sea pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre; y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar, detectar, infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Angulo Ormeño Carlos Nicolás, contra la Resolución Gerencial N° 0540-2021-GTTSV-MPI de fecha 13/01/2021, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN N° 500 FECHA: 15 JUN 2023
ENTIDAD: SGL: Informotice

es grato remitir a su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 500 de Fecha: 15 JUN 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUÍJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL